

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Continúa la nota de la memoria que ha de redactar la direccion de estancadas, inserta en la Gaceta del 6 de agosto (1).

8.º Gasto de conducciones de fábrica á fábrica, y de estas á las administraciones, espresando las contratas y tiempo de ellas.

9.º Gastos por premio de espendicion, especificándolos por provincias y número de estancos que haya en cada una.

10.º Existencias en peso y valoracion, en rama y elaboradas que se considera quedarán en fin de 1853 para 1854.

11.º Existencias de tabacos en administraciones y consumos probables de un año.

12.º Qué cantidades de hojas y elaboradas por clases deberán adquirirse para mantener las labores en fábricas y consumos en 1854; y qué cantidades, á fin de que resulte una existencia proporcionada para tres meses de 1855, así en rama como elaborada.

13.º De qué modo se hace la adquisicion de cada clase de tabacos, ya en rama ó elaborados, y su precio; designando, si fuere por contrata, la duracion de esta. Y con separacion las cantidades y clases de los que procedan de comisos.

14.º ¿Seria conveniente, como garantía de la buena calidad del tabaco, que interviniese en su recepcion, representando el interes de los consumidores, una persona nombrada el mismo dia de la entrega por la junta de comercio ú otra autoridad que no dependa inmediatamente del gobierno?

15.ºCuál es la clase de tabacos que prefieren los consumidores, y en qué proporciones convendrá aumentar su fabricacion.

16.º Qué resultados pueden esperarse de rebajar el precio del tabaco, ó qué disposiciones seria conveniente adoptar para que, aumentándose el consumo, cre-

(1) Véase el número anterior.

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

ciase el producto de esta renta sin gravar á los particulares.

17.º Qué disposiciones podrian adoptarse para que la administracion central y provincial de esta renta fuese menos costosa sin que se resintiera el servicio.

Pólvora.

1.º Gasto total, producto total y producto líquido de esta renta durante el año de 1852.

2.º Gasto total y producto total que se calculan para 1853, y producto líquido que restará, teniendo en cuenta los resultados ya conocidos del primer semestre.

3.º De qué modo se hace la adquisicion de este artículo.

4.º Qué gastos se calculan por la administracion central y provincial en todos conceptos.

5.º A cuánto ascienden los gastos de conducciones.

6.ºCuál es el coste de los almacenes.

7.º A cuánto asciende el de espendicion.

8.º Qué número de espendedurías existe.

9.ºCuál es el precio de compra.

10.ºCuál el de venta.

11.º Qué consumo se calcula anualmente.

12.º Qué existencias de pólvora de cada clase resultarán en fin de 1853 para 1854.

13.º Qué disposiciones podrán adoptarse para simplificar la administracion de esta renta y hacerla mas productiva sin gravar á los consumidores.

Papel sellado.

1.º Gasto total, producto total y producto líquido de esta renta durante el año de 1852.

2.º Gasto total y producto total que se calculan para 1853, y producto líquido que restará, teniendo en cuenta los resultados ya conocidos del primer semestre.

3.º De qué modo se hace la adquisicion de este artículo.

4.º Qué gastos se calculan por la administracion central y provincial.

5.º Cuáles son los gastos de elaboración, compra de efectos, obras y demas.

6.º A cuánto ascienden los gastos de conducciones.

7.ºCuál es el coste de los almacenes.

8.º A cuánto asciende el de espendicion.

9.º Qué número de espendedurías existen.

10. Cuál es el precio de compra.

11. Cuál de venta.

12. Qué consumo se calcula anualmente.

13. Qué existencias de papel de cada clase resultarán en fin de 1853, para 1854.

14. Qué resultados han producido en los rendimientos de esta renta las reformas hechas por real decreto de 8 de agosto de 1851, y resoluciones posteriores.

15. Disminuido el precio de las clases inferiores del papel sellado, hasta la cantidad de cinco décimas de real por cada hoja, y aumentando gradualmente el de las superiores hasta mil reales, como se hizo con los documentos de giro, qué resultados podrá esperar el Tesoro, teniendo en cuenta el papel sellado que consumen los tribunales de justicia.

16. ¿Convendrá estender el impuesto del timbre á los impresos? ¿Qué resultados tendria esta medida para la Hacienda y para las empresas periodísticas y de librería? ¿Sobre qué bases habria de establecerse este impuesto?

17. ¿Qué disposiciones podrán adoptarse para hacer mas sencilla y económica la administracion de esta renta sin que se resienta el servicio?

Por resultado de todos estos antecedentes, datos y noticias, formar un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1854, de cada una de las rentas y ramos que administra la direccion general de rentas estancadas, y de organizacion de la administracion central y provincial.

GOBERNACION. *Real decreto, creando asilos de párvulos en las capitales de provincia.* Publicado en la *Gaceta* del 7 de agosto.

Señora: Entre las clases que, por desgracias accidentales ó permanentes, reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios de la beneficencia como la desvalida infancia. En todos los países civilizados ha acudido la administracion á su socorro desde tiempos muy antiguos, ya fundando casas de espósitos, ya estableciendo hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos, ú otras instituciones semejantes, destinadas á suplir la falta de los jefes de la familia y del hogar doméstico. Pero como el objeto de estos establecimientos era cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoísmo, quedaron todavía entregados á su miserable destino muchas pobres criaturas, cuyos padres pasan todos los días por la amargura de optar entre la crianza y educacion de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares, donde únicamente y á costa de ímprobo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

Las necesidades físicas se sobreponen entonces, como es natural, á las morales; y el infeliz jornalero ó la madre desventurada que no pueden adquirirse el sustento de otra manera, dejan sus hijos durante todo el día abandonados en las calles y plazas públicas á merced de la Providencia, espuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin mas defensa que el instinto de la propia conservacion. Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar sus hijos, esplotan sus débiles fuer-

zas, obligándoles á trabajar antes de tiempo, con menoscabo irreparable de su desarrollo intelectual y físico.

La religion y la humanidad exigian de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus mas grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo xvi en España, el célebre filósofo Luis Vives, fue el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que á esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido en España las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el genio trascendental de uno de sus mejores hijos. Bajo el tierno nombre del lugar en que nació el Salvador del mundo, y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el día los niños pobres menores de seis años; esto es, los que no se hallaran en edad todavía de asistir á la escuela de instruccion primaria. En estos establecimientos se dispensa á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, y se les proporciona al mismo tiempo la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, inspirándoles aquellos sentimientos de deber y de religion que han de ejercer mas tarde una influencia decisiva en sus costumbres.

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin del adjunto decreto, pues aunque existen ya escuelas de párvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se da cierta instruccion elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, estos establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros. Para realizarle conviene que se establezca, con el nombre de *Asilos de párvulos*, en las capitales de las provincias de primera clase, por ahora, y mas adelante en las demas ciudades y pueblos que las reclamen y quieran costearlas, casas públicas de beneficencia, donde puedan ser acogidos los niños pobres de ambos sexos menores de seis años. Refundidas en estas casas las escuelas de párvulos que hoy existen, hallará en ellas durante el día el niño desvalido todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesita: la lactancia en los primeros años, mas tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y la esquisita vigilancia que requiere la educacion inicial.

La direccion suprema de estos establecimientos deberá correr á cargo de una junta de señoras. La inmediata se confiará á mujeres honradas; porque solo el corazon de la mujer, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen, si han de corresponder dignamente al objeto de su institucion. Este sistema de administracion ha recibido ademas entre nosotros la respetable sancion de la esperiencia por los buenos resultados que se le deben en los establecimientos de niños espósitos.

El coste de los *Asilos de párvulos* será insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportará de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que ha reunido la administracion, puede calcularse con bastante exactitud que no excederá de 8 maravedís el coste de cada estancia en Madrid, y de 3 1/2 á 4 en provincias; precio que se deberá disminuir á medida que se aumente el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alterará el coste del local y del utensilio. No es, por tanto, improbable, que pueda atenderse á su sostenimiento con el producto de suscripciones módicas y voluntarias, á las

cuales nunca se acudirán en vano en este país eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso, y aun dado un sobrante de entidad.

Mas si su rendimiento no fuera suficiente, las cuotas mensuales que pagarán los niños de familias acomodadas; la parte que del fondo del indulto cuadragesimal destinado á obras de beneficencia y caridad pueda aplicarse por los diocesanos á este servicio, mediante acuerdo del gobierno; la que se destine de la suma que en su día voten las Cortes para mejorar la beneficencia pública; los donativos voluntarios, y en último caso el presupuesto municipal, cubrirán sin esfuerzo el pequeño déficit que pudiera resultar en algunos pueblos.

Dígnese V. M., cuyo maternal corazón atesora tanta ternura, permitir que el primer asilo de párvulos que se abra en Madrid para modelo, lleve el nombre y se ponga bajo la inmediata protección de la heredera del trono, la augusta princesa de Asturias, y esto será para la institución una prenda segura de esplendor y estabilidad.

Si V. M. se digna tomar en cuenta estas razones, sírvase autorizar el adjunto decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á su real aprobación.

San Ildefonso 3 de agosto de 1853.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el día los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán estenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á petición de los ayuntamientos y de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales.

Art. 3.º También podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujeción á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia, otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda sección de ellos.

Art. 6.º El régimen y dirección de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas juntas corresponde al gobernador de la provincia en las capitales, y á los alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial que se formará por el ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y que me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias

que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La sección de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mujeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. En la segunda sección se podrá, á juicio de la propia junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvención mensual.

Cuarta. En la primera sección habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilación y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sesta. La junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalación y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislación actual sobre adquisición de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripción voluntaria, que se promoverá por los gobernadores de provincia y juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda sección por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, previa la instrucción del oportuno expediente y la resolución del gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pías que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes.

El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.º El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid, llevará el nombre de mi querida hija la augusta princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata protección. La dirección de este y todos los de su clase que en la corte se establezcan, se encomiendan á la junta de damas de honor y mérito, que tienen á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Obras de la casa-administración de correos de Valencia.*—En real orden de 27 de julio, publicada en la *Gaceta* del 7 de agosto, se manda contratar las obras del espresado edificio sin nueva subasta, por no haberse presentado licitadores en dos consecutivas.

GOBERNACION. *Real orden circular, haciendo algunas advertencias sobre el establecimiento de las Cajas de ahorros.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de agosto.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecucion del real decreto de 29 de junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.º Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, así como á los demas pueblos de la provincia notables por su poblacion y riqueza, reuniendo al efecto las personas mas respetables é influyentes de la poblacion, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos, é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.º Que en donde existan ya Caja de ahorros y Monte de piedad se ponga V. S. de acuerdo con las juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios mas eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideracion que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del pais.

Y 3.º Que apresure V. S. cuanto sea dable la formacion de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las Cajas y Montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interes al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto que le reduce al 3 1/2 en las Cajas de nueva creacion.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto, de muy particular predileccion para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las autoridades que con el mas acertado y activo celo contribuyan á la creacion y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Papel sellado en expedientes y documentos de quintas.*—En real orden de 2 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 7, se circula á los gobernadores otra real orden comunicada á este ministerio por el de Hacienda con fecha 8 de julio, en que se dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 17 de agosto próximo pasado, trasladando la del gobernador de la provincia de Málaga, en que consulta la clase de papel sellado que deberá usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército, y en los del juicio de llamamiento y declaracion de soldados, toda vez que no se espresa en el real decreto

de 8 de agosto de 1851; y enterada S. M. de lo manifestado sobre este particular por las direcciones generales de rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las certificaciones de reclamacion de soldados se estiendan en papel del sello 4.º, y las del alistamiento para sorteo de quintas en el de oficio, en analogía con el párrafo 14 del art. 18, y 2.º del 19 del real decreto de 8 de agosto de 1851.»

GOBERNACION. *Quintas.—Admision de sustitutos.*—En real orden de 2 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 7, se circula otra real orden dirigida con fecha del 1.º al gobernador de Barcelona, en que se dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de enero último, en que consulta si podrá ampliarse el término que concede la ley vigente de reemplazos para usar del beneficio de la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6,000 rs., respecto al quinto en la de 1851 del cupo de esa ciudad, Gerónimo Bordás y Feliú, el cual fue declarado soldado en 22 de julio del año próximo pasado, y no pudo ingresar en caja ni usar del espresado beneficio por hallarse cumpliendo una condena que en la actualidad ha estinguído.

En su vista, y resultando que cuando dicho mozo fue declarado soldado no pudo hacer uso del derecho de redimir su suerte de soldado que le concede la ley en su art. 129 por hallarse sufriendo una condena, y que no se origina perjuicio alguno al ejército ni á los interesados de concedérsele la redencion que solicita;

S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que respecto á Gerónimo Bordás y Feliú se admita la redencion que solicita, y que esta gracia sea extensiva á los quintos que se encuentren en circunstancias análogas á las del que produce esta resolucion.»

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de agosto.

Illmo. Sr.: De orden de S. M., y por consecuencia de la comunicada á V. I. en 19 del corriente, incluyo adjunta la nota de los puntos que ha de abrazar la memoria que esa direccion redactará, acerca de los establecimientos y propiedades del Estado, cuya administracion le está cometida; documento que, con los demas datos que se mencionan, remitirá V. I. á este ministerio, en un breve término, á fin de que, oportunamente reunidos, puedan tenerse á la vista para la redaccion de la memoria general con que será presentado á las Cortes en la próxima legislatura el presupuesto de 1854.

El trabajo que se encarga á V. I. es de mucha gravedad; y, entre las materias que comprende, ocupan el primer lugar dos hácia las cuales llamo la atencion de V. I.

Una es la de la reacuñacion de la moneda circulante, cuya diversidad de leyes ha dado motivo á tantos agios, con perjuicio de los intereses nacionales y menoscabo de una de las prerogativas de la soberanía de nuestros reyes.

Otra la referente á las mejoras que puedan introducirse en las minas, principalmente de Almaden, cuyo establecimiento debe apreciarse, no solo bajo el punto de vista de la actualidad, sino mirando al porvenir y

atendiendo á la concurrencia que puedan hacer en los mercados extranjeros los azogues procedentes de los criaderos de Californias.

Pero el objeto que mas imperiosamente reclama la atencion de esa direccion general, y sobre el que desea S. M. se estudie para adoptar prontas y radicales medidas, es el relativo á la moneda de calderilla, cuyas existencias, si bien constituyen cantidades efectivas que debian invertirse en el pago de servicios públicos, tienen abrumadas las cajas del Tesoro, hasta el punto de exigir el sacrificio de grandes sumas que pesan sobre la deuda flotante.

La inmediata reacuñacion de los 53 millones de reales de moneda catalana recogida; la amortizacion de los billetes emitidos en su equivalencia y la reduccion de la suma total de esta especie á la indispensable para los cambios son necesidades urgentes; así como la elaboracion de la moneda decimal para el mas pronto establecimiento de la ley de pesas y medidas, que no puede plantearse sin esta clase de moneda.

S. M. espera que, penetrado V. I. de la importancia de los puntos propuestos y de los datos indicados en la referida nota, se consagrará al desempeño de este servicio, con la asiduidad y esmero que tiene acreditado.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Nota de los puntos que debe comprender la memoria que redactará la direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, acerca de las rentas que administra.

Coste, por todos conceptos, de la administracion central y provincial, de los ramos que están á cargo de esta direccion general.

Departamento del grabado y casas de moneda.

1.º Epoca de la creacion de cada establecimiento; y sus vicisitudes hasta fin del año último.

2.º Descripcion de los edificios y sus dependencias: si son, ó no, de propiedad de la Hacienda: ventajas y defectos de su situacion, estension y distribucion.

3.º Sistemas que se han seguido y gastos que se han ocasionado: precios á que se han pagado los metales y coste de su fabricacion: causas de las interrupciones, decadencia y actividad de los trabajos.

4.º Sistema que se sigue en el apartado de los metales, su fundicion, laminado, coste, acuñacion y demas operaciones.

5.º Cantidad de trabajo que pueden dar las diversas oficinas y talleres del establecimiento, con los medios que existen en el dia; y la que podrian dar completándolos y poniéndolos en armonia entre sí.

6.º Coste total de cada establecimiento por todos conceptos.

7.º Todas las esplicaciones que se crean convenientes para dar una idea completa de cada establecimiento.

8.º Siendo indispensable proceder á la reacuñacion de nuestra moneda, para evitar el interes que hay en cambiarla por la extranjera; para armonizar los diferentes instrumentos de circulacion, que existen hoy con leyes distintas; para disminuir la desproporcionada cantidad de calderilla, que afluye á las cajas del Tesoro y no puede aplicarse á los objetos del tráfico sin graves inconvenientes; para preparar, en fin, la moneda á que habrán de espenderse al pormenor los efectos estancados, con arreglo á la nueva ley que es-

tablece el sistema métrico decimal; y habiendo adquirido ya el gobierno las máquinas necesarias para la nueva acuñacion, ¿deberán establecerse en alguno de los edificios actuales, ó será mas útil suprimir las fábricas existentes y construir una nueva, á la altura de las que tienen las naciones mas adelantadas?

En este caso ¿cuál será su costo calculado prudencialmente; y qué cantidad de moneda de todas clases podrá acuñar en un año?

Minas.

1.º Gasto total; producto total y producto líquido en mineral y reales vellon, de cada una de las minas que componen esta renta, en cada año del último quinquenio.

2.º Fecha del descubrimiento de los criaderos; vicisitudes que haya seguido su explotacion; y cuál sea su estado actual.

3.º Descripcion del terreno y de los edificios, espresando ademas las obras subterráneas que existan; cuáles las que se estén ejecutando ó convenga emprender, y coste que tendrian.

4.º Tasacion prudencial de estas pertenencias del Estado, sin olvidar su medida, distribucion, adyacencias y demas circunstancias; tales como los usos á que estén destinados los edificios ó á que puedan destinarse.

5.º Descripcion y tasacion aproximada de las máquinas y enseres que existan y su aplicacion; espresándose circunstanciadamente los que se hallen en servicio, ó puedan aprovecharse, y los que resulten inútiles, qué convendria dar á la venta, fijando el producto que pudiera prudencialmente sacarse de estos.

6.º Sistema que se sigue en la explotacion del mineral, su beneficio y envases.

7.º Estado espresivo de las sacas de mineral que haya habido en una serie de años, la mas larga que sea posible; espresando la salida que haya tenido el mineral, ya por venta, ya por aplicacion á cualquier objeto.

8.º Precios á que en épocas diferentes se han hecho las ventas, y los que tengan en la actualidad en los mercados.

9.º Gastos que haya habido y haya, así generales como particulares; y el tanto proporcional que corresponda para cada servicio ú operacion.

10. Observaciones sobre sus ventajas y sobre las mejoras que puedan introducirse, para la mayor economia y mejor servicio; y cuantas noticias dicte el celo de la administracion para poner en su verdadero punto de vista la importancia de estos establecimientos, su porvenir, sus necesidades y modo de elevarlos al estado de prosperidad de que sea susceptible cada uno de ellos.

Minas de Riotinto.

Ademas de contestar á las preguntas generales ya indicadas, se espresarán:

1.º Las operaciones de este establecimiento, desde la época en que feneció el último contrato de arriendo; la cantidad de mineral extraido en cada año y su coste; su distribucion entre el departamento de la Hacienda y los de las empresas particulares; la cantidad de tierras vitriólicas y vitriolos empleados á mas del mineral crudo; la cáscara obtenida por la cementacion artificial y por la natural; el resultado de ella en cobre fino de tal y cual ley; el hierro; el combustible; los jornales y demas gastos invertidos en cada una de las operaciones; el resultado de la fundicion de residuos ó papucha, y la cuenta del coste á que sale cada arroba de materias en sus diversos estados.

2.º El rendimiento que hayan dado desde la época citada, en cobres, los minerales facilitados á las empresas de los Planes y de Lacerda; y la comparacion del grado de afino de los cobres que entreguen respectivamente, y de los costes con los del cobre de cementacion artificial hecha por la Hacienda.

3.º La esposicion de los sistemas que se siguen para la extraccion y beneficio del mineral, y mejoras que pudieran introducirse; manifestando, ademas, qué trabajos de indagacion se han ejecutado para encontrar criaderos mas ricos, y qué efecto han producido.

Atarazanas de Sevilla.

1.º Epoca de la creacion de este establecimiento; sus ordenanzas y reglamentos; sus vicisitudes, reformas y su actual organizacion.

2.º Descripcion del edificio, enseres y útiles, con espresion de los que estén inservibles, y producto que pudiera sacarse de ellos puestos en venta.

3.º Estado comprensivo y detallado por años, de los azogues recibidos, procedentes de Almaden ó de entregas de particulares; y de los que salieron, con espresion de sus destinos, desde la destilacion de 1847 hasta fines de 1852.

4.º Todas las esplicaciones que se crean convenientes para presentar una idea completa del establecimiento.

Fincas del Estado.

1.º A cuánto asciende el valor capital y producto en venta de los bienes del clero regular y secular, vendidos por el Estado; espresando la clase de fincas y provincias donde radican.

2.º Qué valor en venta han tenido los bienes enajenados hasta el dia, correspondientes á la Orden de San Juan, con clasificacion de metálico y papel.

3.º Cuál es el valor capital y la renta de las fincas devueltas al clero y créditos á cobrar por el mismo; con igual espresion de clase de fincas y puntos donde radican.

4.º Qué valor en capital y renta tienen los bienes que posee el Estado, y se hallan aplicados á la amortizacion de la deuda.

5.º Cuál es el valor capital y la renta de los bienes de la Orden de San Juan que están por vender.

6.º A cuánto ascienden los censos no redimidos ni enajenados hasta el dia, conocidos con el nombre de *Renta de poblacion y de la Abuela.*

7.º Qué valor en venta y renta tienen los bienes secuestrados á los ex-infantes D. Carlos y D. Sebastian, así como á particulares.

8.º Qué cantidades se adeudan á la Hacienda por las rentas no cobradas de los bienes de su propiedad; de los del clero regular y secular; de los de la Orden de San Juan; de los censos conocidos con los nombres de «renta de poblacion y de la Abuela;» y de los bienes secuestrados á los ex-infantes y á particulares.

9.º A cuánto asciende la renta de todos los bienes que hoy posee el fisco; qué cantidad se cobró por este concepto durante el año último; y á cuánto ascenderá la que se cobre en el presente.

10. Importe de las obligaciones, á pagar en metálico, de compradores de bienes del clero secular, que vencen desde 1.º de julio del año corriente; y otra noticia igual de las obligaciones á papel procedentes de toda clase de enajenaciones de bienes nacionales, con espresion de la clase de deuda del Estado en que han de realizarse los pagos.

11. Cuál es el valor en tasacion y renta de los bienes del Estado que se enajenaron durante el año

último; y cuál será el de los que se crea prudencialmente que podrán enajenarse en este.

12. Coste, por todos conceptos, de la administracion central y provincial de las fincas del Estado y de los bienes secuestrados á los ex-infantes y á particulares.

Por resultados de todos estos antecedentes datos y noticias, formar un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1854, de cada una de las rentas y ramos que administra la direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado; y de su organizacion central y provincial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 1.º de agosto, publicado en la *Gaceta* del 8, se nombra gobernador de la provincia de Huelva á don José Fernandez Quesada, que lo es de la de Zamora, y de esta á D. Antonio Guerola, electo de la de Huelva.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, dictando algunas disposiciones sobre la direccion y despacho de los negocios de Ultramar.* Publicado en la *Gaceta* del 8 de agosto.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de mi real decreto de 26 de enero último, segun lo que en el 20 del mismo se previene al presidente de mi Consejo de ministros, tomando en consideracion lo que este me ha propuesto, y oido el parecer del Consejo de Ultramar, y de conformidad con el de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las autoridades de Hacienda de Ultramar se entenderán en lo sucesivo únicamente con la presidencia del Consejo de ministros, segun se previene en el art. 2.º del real decreto de 26 de enero último.

Art. 2.º Los expedientes que por la naturaleza del negocio corresponden al ministro de Hacienda, se instruirán en la presidencia de mi Consejo de ministros, y el director de Ultramar dará cuenta de ellos al de Hacienda para que este me proponga la resolucion conveniente.

Art. 3.º Cuando el asunto se considere grave podrá someterlo el ministro de Hacienda á la deliberacion del Consejo de ministros.

Art. 4.º El presupuesto se formará de comun acuerdo por la presidencia y el ministro de Hacienda.

Art. 5.º Las libranzas sobre las cajas de Ultramar se acordarán en Consejo de ministros, á propuesta del de Hacienda, y se estenderán y comunicarán por la presidencia.

Art. 6.º Se trasladarán á la presidencia del Consejo de ministros el archivo de Hacienda de Ultramar y los demas papeles y documentos de cualquiera clase que pertenezcan á dichas posesiones, cuyos negociados han de radicar en la direccion del ramo; pasando á ella con el correspondiente crédito los oficiales y demas empleados que á consecuencia de este decreto no sean necesarios en el ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. *Real decreto, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion de loterias.* Publicado en la *Gaceta* del 8 de agosto.

Illmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en real órden de 19 del corriente, incluyo á V. I. nota de los puntos que debe comprender la memoria que esa di-

rección redactará, con la mayor urgencia y con el detenimiento que su importancia requiere, remitiéndola á este ministerio acompañada de los datos que se mencionan y de los demas con que V. I. considere oportuno ilustrarla, á fin de que puedan tenerse presentes para la redaccion de la memoria general con que el presupuesto de 1854 ha de someterse á las Cortes en la próxima legislatura.

Llamo muy particularmente la atencion de V. I. hácia el punto que tiene por objeto el cambio del sistema de lotería. Aun cuando en la referida nota se indican los términos de la operacion, S. M. quiere que, bien por el método enunciado, ó por el que V. I. juzgue mejor, despues del estudio que en esta materia habrá hecho, y en vista de los que se siguen en algunos otros países, se promueva la reforma mas conveniente á los intereses del público y del Erario, que en su actual estado no puede prescindir de una institucion, que produce rendimientos de alguna importancia.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de loterías.

Nota de los puntos de que debe tratar la memoria que la direccion general de loterías ha de redactar, acerca del estado de la renta que administra.

1.º Gasto total; producto total y producto líquido de la renta de loterías, en cada uno de los años del último quinquenio.

2.º ¿A cuánto se cree que ascenderán los gastos y el producto líquido en el año corriente; tomando en cuenta los resultados obtenidos en el primer semestre?

3.º ¿Cuál sea la cantidad á que ascienda cada uno de los gastos que constituyen el coste total; distinguiendo la parte personal de la del material; y en esta la de compra de primeras materias, impresion y demas?

4.º ¿Cuántas extracciones de cada una de las loterías antigua y moderna se verifican anualmente; y qué práctica se observa en el señalamiento de las épocas en que se realizan y de las circunstancias de cada extraccion?

5.º ¿Es mas conveniente para el público, para los intereses de la Hacienda y para el mejor órden y sencillez de la contabilidad, la division de los billetes de la lotería moderna en cuartos, en octavos ó en décimos; como asimismo la fijacion del precio de ellos en cantidades múltiples de 10 ó de otro tipo diferente?

6.º ¿Qué billetes se venden con preferencia: los de las loterías de grandes premios ó los de las comunes?

7.º ¿Cuáles son los resultados obtenidos por efecto de las reformas adoptadas acerca de estos puntos en los años últimos?

8.º ¿Los datos que la direccion posee, demuestran que la aficion al juego de lotería aumenta ó disminuye, por regla general? En el primer caso, ¿qué poblaciones son las en que se nota el aumento de jugadas; las ciudades y pueblos importantes, ó los pueblos de corto vecindario?

9.º ¿Por cuál de las dos loterías muestra el público mayor interes? ¿En qué se funda este?

10. ¿Cuál de las loterías produce mayores rendimientos al Erario; y, atendida su índole particular, merece ser sostenida en caso de deber optar por la supresion de alguna, como principio de la total eliminacion de esta parte del presupuesto?

11. ¿Qué número de billetes sobrantes ha habido

en cada uno de los sorteos; y qué premios han correspondido á aquellos?

12. La esperiencia adquirida desde la existencia de la lotería moderna, ¿autoriza á fijar algun cálculo de probabilidad entre los premios y los billetes sobrantes?

13. La organizacion administrativa de esta renta, ¿es de tal naturaleza que no sea fácil ocurra el caso de que el gobierno se vea en el conflicto de no poder satisfacer ganancias superiores á los rendimientos de ella?

14. ¿Podria emplearse, con probabilidad de éxito, un cambio radical en la lotería, combinando una operacion bajo los cálculos del interes compuesto, en que destinando el Tesoro una cantidad fija al interes y amortizacion por un número dado de años, emitiendo para los premios acciones, con rédito y derecho á amortizacion, siendo reintegrable el capital por medio de la admision de cupones de los billetes en los sorteos sucesivos, la parte de interes retenida á los billetes no premiados, junta con la cantidad destinada á la amortizacion, fuera suficiente al pago de ellos, á los demas y á la amortizacion total, en un período dado?

15. ¿Cuántos son los pueblos donde hay establecidas administraciones de loterías; y cuál es la poblacion que tienen, segun los datos oficiales que el gobierno posee?

16. ¿Hay peticiones para establecer administraciones de lotería en mayor número de puntos de los en que ahora existen?

17. ¿Cuál es la opinion de la direccion sobre el resultado que produciria el aumentar ó disminuir las administraciones de loterías?

18. ¿Qué sistema se considera mas beneficioso para la Hacienda: el de señalar un sueldo fijo á los administradores, ó una parte proporcional al importe de la venta que hagan?

19. ¿Qué medidas pudieran adoptarse para simplificar las operaciones de contabilidad, y asegurar completamente los intereses del Tesoro, no menos que los de los particulares?

Por resultado de todos estos documentos y noticias redactar un proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de todas clases para 1854; y de organizacion de la administracion, así central como provincial.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.—Publicados en la *Gaceta* del 8 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 29 de julio, las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y por los oficios siguientes:

A D. Damian Illana, cédula de ejercicio de escribanía de Solanillos.

A D. Francisco de Paula Morales, igual para otra en Castillejo del Romeral.

A D. Benito de Echeguren, igual para otra en Orduña.

A D. Manuel Caldeiro, igual para otra en Madrid.

A D. Antonio García Vargas, igual para otra en Algarinejo.

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de la legislacion hipotecaria.

Como nuestros lectores habrán visto probablemente en la *Gaceta* de antes de ayer, se ha publicado ya el decreto que anunciábamos en uno de nuestros números anteriores, reformando en algunos puntos importantes la actual legislacion sobre el impuesto hipotecario, y aplazando para mas adelante la formacion de una nueva ley sobre tan interesante materia. En nuestro deseo de dar á conocer cuanto antes á nuestros lectores el texto de esta reforma, anticipamos hoy algunas disposiciones del decreto de 19 del presente mes, sin perjuicio de insertar íntegro este documento en nuestra seccion oficial, tan luego como nos lo permita la considerable estension de los decretos y órdenes que hoy tenemos pendientes.

Hé aquí, pues, las mas notables é importantes de estas disposiciones:

«Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

«Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

«Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

«Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845. El ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos

de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

«Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.»

A esto puede decirse que se reduce todo el texto del real decreto de 19 del corriente. Solo hay otra alteracion sustancial, consignada en el art. 1.º, acerca del pago del impuesto en la adquisicion de propiedades inmuebles procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, cuyo impuesto se manda que se exija tan solo desde el 1.º de enero de este año, en cuyo dia comenzaron á regir las disposiciones del real decreto de 26 de noviembre, en que se designó el espresado 2 por 100 para esta clase de adquisiciones.

Sin perjuicio de analizar con mas tiempo y detenimiento este y otros puntos de la reforma que acaba de publicarse, tenemos hoy una verdadera satisfaccion en ver que el gobierno de S. M. ha atendido en parte las observaciones consignadas en diferentes lugares de nuestro periódico, y especialmente á nuestros clamores por que se aboliese, reformase ó modificase el artículo 16 del decreto de 26 de noviembre último, origen de tantas dudas, de tantas dificultades y de tantos perjuicios para los particulares, para los dueños de oficios de hipotecas y para el Estado en general. Los primeros se habian visto en el caso de renunciar al otorgamiento de escrituras para las traslaciones de propiedad, esperando sin duda un tiempo en que sus contratos pudiesen llevarse á cabo con toda solemnidad, de lo cual les privaba la legislacion vigente hasta hoy, con su estensísimo efecto retroactivo: los segundos habian visto reducidos á la nada los productos de sus oficios, cuyos rendimientos consistian hoy en una sexta ó séptima parte de lo que habian sido el año anterior; y la renta del papel sellado habia sufrido una baja tan considerable, segun indicábamos en uno de nuestros números anteriores, que era asombrosa la diferencia entre los dos primeros trimestres de 1852 y de 1853, por lo extraordinariamente amenguada que aparecia en este último.

Suspendidos hoy los efectos del art. 16, que obligaba á los interesados y á los contadores de hipotecas á realizar un imposible de hecho, exigiendo la presentacion de títulos de dominio que no existian ni existieron jamás; removido este poderoso é invencible obstáculo á la libre trasmision de la propiedad, esta volverá hoy á circular con ventaja de los particulares y del Estado. El gobierno actual merece en esta parte un voto de gracias, y nosotros se lo otorgamos tanto mas espontáneamente, cuanto que, habiendo sido el único órgano de la prensa desde donde se le han dirigido algunas escitaciones para lograr el resultado que hoy tocamos, no podemos menos de atribuirnos alguna parte en el mismo.

Lo ocurrido en el asunto que nos ocupa ofrece de

paso una lección provechosa para los gobiernos que desean fiscalizar demasiado, y que por aumentar los productos de una renta hasta donde les dicta un celo exagerado y mal entendido, quieren retrotraer la acción administrativa hasta los actos pasados y consumados ya bajo el imperio de otra legislación y de otros principios menos estrictos y rigurosos. El resultado ordinario de estas violentas medidas suele ser el de perder, á la vez con lo pasado que se intenta readquirir, el presente, que de otra suerte sería de fácil y segura posesión. Por realizar el impuesto hipotecario correspondiente á algunos actos de épocas anteriores al decreto de 26 de noviembre, se adoptó una medida coercitiva, que paralizó por completo el otorgamiento de nuevas escrituras, hasta tal punto, que aun sin el objeto de proteger los intereses de los particulares, hoy tan lastimados, y la circulación de la propiedad, hoy de todo punto estancada, hubiera sido necesario llevar á cabo la actual reforma para evitar el aniquilamiento de la renta que procede del impuesto hipotecario.

Observaciones para la reforma del Código penal.

Vamos á proseguir la tarea comenzada en nuestro artículo anterior (1), en la que nos hemos propuesto reunir algunas observaciones que juzgamos pueden ser de utilidad, y con las que deseamos contribuir hasta donde alcancen nuestras fuerzas, á que se lleve á cabo con acierto é inteligencia la reforma intentada dos años hace en nuestra legislación criminal.

En nuestro anterior artículo hemos tocado seis puntos que nos han parecido de preferente interés en tan delicado asunto. Vamos á continuar haciéndolo de otros que no son menos importantes y atendibles.

7.º Hechos calificados de delitos que deben reducirse á la categoría de faltas (2).

La diferencia esencial entre los delitos y faltas consiste, sin duda, en la mayor ó menor gravedad é importancia criminal de los hechos, ya sea por el valor ó cuantía del interés sobre que versan, ó ya por la trascendencia del mal que producen.

Sometidos á esta regla los delitos y faltas que comprende nuestro Código penal, observaremos que al paso que hay hechos penados como faltas, que debieran elevarse á la categoría de delitos, hay también otros que, considerados como delitos, deberían descender á la clase de faltas.

En el primer caso se encuentran los daños de gran cuantía, según he dicho en el capítulo dedicado á este asunto, y en el segundo están, á mi entender: 1.º, los hurtos simples de pequeña entidad; 2.º, las lesiones leves cuya curación no excediere de quince á

veinte días; y 3.º, los juegos prohibidos cuando son de poca importancia, por razón de su cuantía y número de personas.

Concretándome ahora al segundo caso, voy á manifestar brevemente mi opinión sobre cada uno de estos hechos.

Hurtos menores ó de inferior cuantía. Sabido es que en la primera edición del Código penal se comprendió entre las faltas el hurto de comestibles en cantidad precisa para el alimento del autor y su familia por dos días á lo mas: pero en la segunda, hoy vigente, se halla suprimido este hecho como falta, y solo han quedado de este género algunas otras que, si bien pertenecen á la espropiación furtiva, digámoslo así, no pueden llamarse propiamente hurtos.

Este delito, como todos en general, y con mayor especialidad los que consisten en intereses ó cantidades que es dable fijar, tiene sus grados en bastante extensión para poder determinar su entidad, importancia y diferente penalidad, haciéndole descender hasta el mas pequeño término posible en la esfera de los delitos; y así como otros muchos se han subdividido para estas calificaciones reduciéndolos á la categoría de faltas, no veo razón alguna para que el hurto, tan susceptible de variedad en cuanto á su importancia material, no se haya fraccionado también para colocarlo entre las faltas, siempre que su cuantía sea notablemente pequeña.

Tal vez la idea de reprimir enérgica y vigorosamente este género de ataques á la propiedad, atendida su mucha frecuencia y la facilidad de que queden impunes, habrá sido la que ha hecho comprender todos los hurtos en la clase de delitos. Así como el haber dispuesto que sus autores permaneciesen en prisión constante desde el principio del sumario hasta sufrir su condena.

Pero en mi humilde sentir, no solo no ha habido bastante equidad en estas disposiciones, sino que tampoco son las mas conducentes para atacar con energía y rigor estos atentados.

Al dirigir al fiscal de S. M., en la Audiencia de Madrid, el informe sobre reforma del Código, de que antes de ahora he hecho mención, tuve el honor de manifestarle estas ideas, que luego he visto corroboradas por escritores respetables, observando con satisfacción que todos convenimos en que sería mas acertado calificar de faltas los hurtos de corta cantidad.

Bastará, pues, á mi propósito repetir aquí lo que allí manifesté, á saber: «Que en cuanto á los hurtos simples creía conveniente se dejaran en la esfera de faltas los de pequeña cuantía, á fin de facilitar y abreviar su persecución y castigo, como también para evitar el aumento considerable de causas en los tribunales; pues el haberse de formar un proceso escrito por un hecho criminal de tan poca entidad, hace mas tardía su represión y escarmiento, al paso que aumenta la penalidad de los reos con demasiada desproporción,

(1) Véase el núm. 217, correspondiente al 41 de este mes.

(2) Preguntas 5.ª, 6.ª, 39 y 40 de la circular citada.

mayormente habiendo de permanecer presos desde que principia la causa hasta sufrir la condena; y, en fin, se aglomera trabajo á los tribunales con perjuicio de la pronta administracion de justicia en otros asuntos de mayor entidad; á mas de ser muy posible que exista algun retraimiento y hasta omisiones en formalizar diligencias, cuando han de versar sobre hechos que desde luego se miran como insignificantes ó de escasa importancia en sí mismos.»

En efecto: la práctica ha demostrado despues que en todas partes se ha considerado como inconveniente y hasta ridículo el que se formaran causas por hurtos en que el valor de la cosa consistia en pocos maravedís, y yo mismo he despachado algunas de esta ínfima importancia, en que ademas del disgusto consiguiente á su nimiedad, he experimentado el de ver prolongarse la prision de los reos con el retardo excesivo del término de las actuaciones del sumario, y haberles de imponer penas demasiado graves con relacion al caso y sus circunstancias.

No se crea, pues, que por llamar delito á un hurto de valor ínfimo y perseguirlo por los trámites solemnes y dilatorios de un proceso escrito, se consigue mejor la represion de estos hechos y se puede aspirar á disminuirlos. Mas pronto, mas eficaz, mas seguro y de mejores resultados será indudablemente el que los hurtos pequeños se sometan solo á un juicio verbal en que desde luego se castiguen, aunque sea con rigor, logrando así disminuir no poco el trabajo de los juzgados y tribunales superiores, á quienes no puede menos de ser enojoso emplearse en tales pequeñeces, habiendo como hay tantos y tan graves delitos de que ocuparse con mayor interes, estudio y asiduidad de trabajo.

Lesiones leves. Se ha hecho descender á la categoría de faltas á las lesiones, subdividiéndolas aun en esta escala, como se ve en los párrafos cuarto del artículo 483 y 11 del 485 del Código penal, comprendiendo en el primero las que impiden trabajar al herido de uno á cuatro dias, ó necesitar igual tiempo de asistencia facultativa; y en el segundo las que no impiden trabajar ni exigen dicha asistencia para su curacion. Pero creo que deberia darse mayor estension á estas faltas, prolongando el término prefijado en dicho párrafo 4.º, aunque fuese con algun aumento tambien de penalidad; porque de lo contrario se tocan en la práctica algunos de los inconvenientes advertidos respecto á los hurtos menores de que acabo de hablar.

En efecto, por leves que sean las lesiones de esta clase, apenas hay ninguna que no necesite cuatro dias para su curacion, ó no sea preciso igual tiempo para que el paciente pueda dedicarse á sus trabajos, mayormente si estos son violentos ó dependen del ejercicio del miembro que ha sufrido el daño.

Muchas veces, por razon del sitio que ocupa la lesion, ó por la contestura particular del sugeto, ó por otros motivos puramente accidentales que nada influyen en

la agravacion de la culpa, se prolonga algo mas el término de la sanidad completa; y, sin embargo, pasado este último plazo, ya es forzoso perseguir al reo de tan insignificantes lesiones por los trámites dilatorios de una causa criminal, cuando fuera suficiente y mas útil juzgarle y castigarle por medio de un juicio verbal. Por otra parte, ya que en cierto modo se deja al arbitrio de los facultativos marcar esos plazos, que no siempre es dable fijar con exactitud, y que por esto mismo y por otros motivos menos justos es posible abusar de semejante incertidumbre para hacer mas gravoso y duradero el procedimiento criminal, convendria siquiera que el número de dias que sirviese de regla para considerar á estos hechos como faltas no fuese tan corto, y de consiguiente se prolongase hasta los diez ó quince dias; pues me parece este un término mas adecuado, segun lo que generalmente se observa en la duracion de las curaciones y restablecimiento de los heridos, para conceptuarlas de bastante importancia criminal, á fin de ser perseguidas por medio de un proceso escrito, siempre que de él escediese el término de la curacion del herido. Por otra parte, no me parece conforme á los buenos principios de justicia que, por evitar las consecuencias de los abusos ó dudas que puedan ocurrir en estos casos, se agrave tan fácilmente la situacion de los reos, sometiéndoles á una causa criminal cuando pueden ser corregidos por el sencillo medio de un juicio verbal.

Y, por último, debe tenerse en cuenta que no es conveniente encomendar al conocimiento de los juzgados ó tribunales superiores unos hechos de tan pequeña entidad; porque, ademas de la aglomeracion del trabajo que les acarrea, trae consigo el peligro de que no se les mire con la atencion necesaria, atendida su corta importancia.

Juegos prohibidos. Sabido es que la prohibicion de ciertos juegos se funda en la inmoralidad que lleva consigo el someter á la suerte y al fraude los bienes de fortuna, y en el peligro á que sin duda se avocan los que, dejándose llevar de este vicio, prescinden de todo género de consideraciones de familia y de sociedad, lanzándose á cometer otros delitos mas graves. Por desgracia, en el dia está tan estendido este vicio, que no puede menos de procurarse su mas activa persecucion y su riguroso castigo.

Como uno de los desarreglos de las costumbres y gérmen de otros desórdenes é infracciones, á la autoridad administrativa la incumbe principalmente perseguirlo y evitarlo. Como trasgresion de un precepto legal, á los tribunales de justicia toca juzgarle y castigarle.

Permítaseme creer que no se hace lo bastante por una ni por otra para extinguir en lo posible este funesto mal. Permítaseme asimismo creer, que no por considerar, en todo caso, los juegos prohibidos como delito, y perseguirlos por medio del proceso escrito ante los tribunales de justicia, se ha de obtener mejor su comple-

ta represión. Acaso fuese mas acertado, y sin duda seria mas conforme á la índole de estos hechos criminales, encomendar exclusivamente su persecucion y castigo á las autoridades administrativas.

Pero, una vez que se ha preferido comprenderlos en el Código penal haciéndolos figurar entre los delitos, menester es examinar si convendría hacer una gradacion inferior para que figurasen tambien en la categoría de faltas, á fin de hacer mas fácil, mas pronto y mas proporcionado el castigo.

Verdaderamente hay casos en la práctica en que los juegos prohibidos no merecen toda la importancia que se les da, formando por ellos una causa criminal; y entonces sucede lo mismo que se ha dicho respecto á los hurtos menores y á las lesiones leves.

Cuando se aprehende á dos, tres ó cuatro personas jugando, tal vez cantidades insignificantes, y acaso por la vez primera, no hay duda que se resiste haberlos de tratar con el mismo rigor y por los mismos trámites que á los jugadores en mayor número, que están dilapidando sus intereses, y frecuentan el juego con ese funesto tesón que tan fatales consecuencias acarrea. Verdad es que las penas mistas establecidas tienen bastante estension para amoldarlas á las diferencias de culpabilidad en cada caso; pero aun es demasiado grave el minimum de ellas para aquellos en que no hay importancia criminal, ya por razon del número de reos, ya por las cantidades puestas en juego, y ya por ser la primera vez que se incurre en esta trasgresion de la ley.

Entiendo, pues, que pudieran reducirse á la categoría de faltas los casos en que el número de jugadores no pasase de cuatro ó seis, la cantidad del juego no apareciese ser mayor de cien reales, y los jugadores no hubiesen sido penados antes por igual trasgresion; á no ser que constara el hábito ó costumbre de jugar á esta clase de juegos, pues entonces ya podrian conceptuarse mas criminales, y dignos de severa persecucion y escarmiento.

8.º Circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad criminal.

Siempre se ha reconocido como principio de justicia en el orden criminal, que para el castigo de los delitos se tuviesen en cuenta las circunstancias que, ya relativamente á los hechos, ó ya á las personas, agravasen ó atenuasen la importancia de aquellos, ó sirviesen de plena disculpa á sus autores. En nuestro Código penal se han consignado estas circunstancias en los capítulos II, III y IV del primer título del libro I, fijándose el número de las últimas, y dejando alguna latitud respecto á las demas, á fin de que los tribunales pudiesen admitir las que apareciesen de igual entidad y análogas á las designadas.

Cierto es que con este arbitrio se ha podido atender en la práctica á algunas circunstancias, ya atenuan-

tes, ya agravantes, no espresadas en los arts. 9.º y 10 del Código penal; pero esto no deja de ofrecer algunas veces dificultades ó dudas en punto á la calificación y aplicacion, por no ser dable encontrar la analogía con las marcadas.

En efecto: ha ocurrido en la práctica tener en cuenta, como circunstancia atenuante, *la corta entidad del mal causado en la perpetracion del delito*, sin embargo de no aparecer en manifiesta analogía con ninguna de las enumeradas en el Código. Pero ¿cómo habia de prescindirse de tener esta consideracion en favor del reo, cuando este, á pesar de haber tenido en su mano agravar el mal, ó hacerle sentir mas duramente sin peligro de aumentar la importancia del delito, dejó de hacerlo por su propia voluntad? Esto mismo se puede decir respecto á los casos en que hay una cuantía marcada, y solo se escude de ella en muy pequeña parte, pues ciertamente parece entonces excesivo el grave aumento de pena que resulta, por pasar el delito á una esfera superior; y bien pudiera apreciarse como atenuacion ese pequeño exceso sobre el tipo marcado, resultando así moderada y mas adecuada la pena con relacion á la importancia del hecho criminal.

Iguals consideraciones militan respecto á las circunstancias agravantes no espresadas, con especialidad en el caso contrario al que queda referido.

Creo, en consecuencia de todo, que si bien es útil la consignacion nominal en el Código de las circunstancias agravantes y atenuantes que los tribunales puedan admitir para la aplicacion de las penas en sus diferentes grados, no debiera sujetarse tanto el arbitrio judicial en los números 8 y 23 de los arts. 9.º y 10, que se dificultase la aplicacion de algunas tan atendibles como las marcadas, aunque no precisamente análogas á ellas. Así que la reforma en esta parte pudiera hacerse solo con sustituir á la conjuntiva la disyuntiva, diciendo que se pudiesen admitir, como circunstancias atenuantes ó agravantes en su caso, cualesquiera otras de igual ó mayor entidad que las anteriores, ó que tuviesen marcada analogía con las mismas.

De la ancianidad como circunstancia atenuante y eximente de responsabilidad criminal. El estado de desarrollo ó de decadencia del entendimiento, ha sido y será siempre la base de la culpabilidad en la perpetracion de los delitos, pues sin conocimiento suficiente de lo que hacemos no hay intencion ni voluntad deliberada, y sin esta no hay culpa, ni por lo mismo es posible que exista delito.

Por eso la menor edad y la demencia se han considerado como circunstancias eximentes de responsabilidad criminal con respecto á los que, faltos de razon por causa de sus pocos años, ó por tener trastornada su mente, no pueden obrar con el debido discernimiento; ó bien en cuanto á los primeros se ha considerado como atenuante, por conceptuárseles sin el conocimiento necesario del bien y del mal, que solo se

adquiere por el desarrollo completo de la razón, creciendo en edad, y aumentándose con la educación y la experiencia.

Si, pues, por esa falta de conocimiento, emanada del estado intelectual, se tienen consideraciones á los menores y á los dementes, ¿por qué no también á los ancianos decrepitos, cuyo espíritu no ha podido menos de decaer á la par que sus fuerzas físicas?

No creo posible desconocer que en la edad avanzada pierde el hombre mucho de su energía y vigor, así en lo moral como en lo físico; y que sus facultades intelectuales decaen de una manera tan sensible, que puede decirse, y se dice con mucha propiedad, que vuelven al estado de la niñez, y en algunos hasta el de imbecilidad.

Entonces solo á fuerza de tolerancia, de compasión y de respeto se les pueden sufrir y perdonar los desmanes y abusos en que incurren, por mas que estos diesen lugar á fundadas querellas. ¿Cuántas veces los ancianos, constituidos en esa decadencia de la razón, prevalidos de su natural predominio, de sus hábitos de superioridad, y con esa facilidad de impresionarse desagradablemente por cualquier motivo, se exasperan y encolerizan hasta el extremo de incurrir en deplorables desaciertos, y aun en verdaderos delitos? ¿Y quién no se compadecerá, en vez de resentirse ó agravarse en semejantes casos, al ver que, no ya el ánimo deliberado de hacer mal, sino la falta de rectitud de juicio por el decaimiento del espíritu á que la decrepitud les ha llevado, es el móvil de sus acciones?

Cierto es que hay en esto sus grados y diferencias, según el número de años, el temperamento y la naturaleza de las personas, y que por lo tanto es difícil señalar, como en la menor edad, la época de la vida en que puede tomarse en cuenta esa circunstancia para la apreciación de la responsabilidad; pero del mismo modo que en la edad primera se han fijado aproximadamente esas diversas gradaciones del desarrollo intelectual, para juzgar de la culpabilidad ó inculpabilidad del autor de un hecho punible, así pudiera también regularse el tiempo de la decadencia, ó sea el de la decrepitud, ya para eximir de la responsabilidad criminal, ó ya para admitirla como circunstancia atenuante. En cuanto á la exención completa de responsabilidad, pudiera exigirse, no solo la concurrencia del número de años que se estableciera, sino también la justificación del estado mental del anciano; pues se observa que no todos, aun en la estremada vejez, se hallan tan privados de inteligencia ó conocimiento que no pueda imputárseles alguna culpabilidad en sus acciones; á la manera que entre los menores los hay de corta edad que obran con suficiente discernimiento, y por lo mismo se les conceptúa dignos de pena, según así se ha consignado en el párrafo tercero del art. 8.º de nuestro Código.

Raros son en verdad los casos de delitos cometidos por hombres tan ancianos, porque siempre

está en razón inversa de la edad la perpetración de los delitos; pero pueden ocurrir, y han ocurrido algunos, en que esa cualidad merecía no poca consideración.

Uno de estos puedo referir en que tuve conocimiento como promotor fiscal de uno de los juzgados de la Audiencia de Madrid en el año de 1850, en que la estrema vejez del reo no pudo menos de atenderse para minorar la pena que correspondía á su delito. El caso es el siguiente.

Habitaba cierto matrimonio una casa propia de un convecino suyo; y el padre de este, que era un anciano de ochenta años, tomó oficiosamente á su cargo desalojar á aquellos para obligarles á dejar libre la casa desde luego; con este motivo se presentó el viejo una mañana en la casa de dichos consortes, en ocasión de estar la mujer sola y su marido en el campo; y habiéndola intimado á aquella que desocupase al momento la habitación, como se negara á realizarlo, la obligó con violencia á salirse, principiando á sacar los trastos al patio; y ya fuera de la casa la mujer, cerró el viejo con llave la puerta de la casa y se la llevó consigo, quedando aquella por consiguiente en medio de la calle.

Querelláronse esta y su marido al alcalde, y se formaron diligencias, que remitidas al juzgado, se siguieron contra el anciano, calificándose el hecho nada menos que de coacción y allanamiento de morada: mas, teniendo en cuenta la ancianidad del procesado como circunstancia atenuante, se le impuso en definitiva la pena menor posible, que consistió en arresto mayor por tres meses y 200 rs. de multa, con las costas procesales y gastos del juicio; cuya condena, en la parte corporal, no pudo llevarse á efecto; pero sí en cuanto á la pecuniaria, por habersele embargado los pocos bienes que poseía. Lástima causó generalmente este procesamiento y la condenación de aquel pobre anciano decrepito, que, movido sin duda por un celo indiscreto en favor de los intereses de su hijo, y un tanto resentido, según se dejó conocer, contra los inquilinos mencionados por ciertas cuentas que con ellos había tenido, obrando con esa libertad que suelen permitirse los ancianos, prevalidos del respeto y tolerancia con que se les trata por todos, se lanzó sin reflexión á cometer aquel atropello verdaderamente criminal, que no solo le acarreó la pérdida de su fortuna, sino también la de su vida, si, como podía conjeturarse, la abrevió el sentimiento de verse procesado y condenado por un hecho cuya trascendencia seguramente no pudo prever.

Debe, pues, en mi concepto, contarse entre las circunstancias atenuantes, y en su caso entre las eximentes de responsabilidad criminal, la ancianidad ó decrepitud, bajo las reglas y condiciones que la sabiduría del legislador puede establecer para su mas justa aplicación.

Réstame decir en punto á circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, que debiendo estar es-

presamente consignadas en el Código penal todas las que hayan de admitirse por los tribunales, y existiendo algunas en diversos artículos del Código que no se encuentran en el capítulo dedicado á su enumeracion, parece que seria mas acertado reunir las todas en él, ó por lo menos espresar que pertenecen á esta clase las demas de que se hace mérito en otros artículos de la propia ley.

En este caso se hallan la prescripcion; la muerte de los reos; el perdon de los delitos que se persiguen solo á instancia de parte agraviada; el casamiento en los de atentado contra el pudor, en que la ley lo exige; el arrepentimiento en los de apostasía; el desistimiento y revelacion de conspiraciones y proyectos de delitos; el parentesco, en los casos que exime de responsabilidad; la absolucion anterior ejecutoriada, y cualesquiera otras de la misma naturaleza y carácter.

J. B. y R.

Academia de jurisprudencia de Tolosa de Francia.—

Admision de un jurisconsulto español en la misma.—Sus trabajos sobre el derecho español.

Acostumbrados á observar con sentimiento la indiferencia con que fuera de nuestro país suelen ser tratadas las obras de los mejores autores españoles contemporáneos, no puede menos de sorprendernos agradablemente el hallar de vez en cuando, en producciones extranjeras, alguna prueba de la deferencia con que deben ser mirados los trabajos de personas que entre nosotros gozan de una reputacion tan justa como merecida.

Acabamos de recibir los extractos de las sesiones de la *Academia de legislacion de Tolosa*, academia que se ha distinguido siempre por sus brillantes tareas, y que cuenta entre sus miembros á Wolowski, Mittermaier, Cæsarini y Laferriere, y en ellos hemos leído con complacencia la admision de un abogado español, cuyo crédito es bien notorio, de nuestro colaborador D. Pedro Lopez Clarós, y el resumen de un trabajo de M. Molinier, *sobre la enseñanza del derecho en España*.

En esta memoria dirige M. Molinier una ojeada retrospectiva al estudio del derecho en España en el siglo xvii, ocupándose del atraso en que nuestra nacion se encontraba en aquella época, en prueba de lo cual presenta un escrito publicado en Salamanca en 1612, que se titula *Arte del estudio del derecho*, y recuerda el prestigio de que disfrutaban entonces los glosadores, y lo desconocidos que eran los trabajos de Cuyacio y de Doneau, que por aquella época habian causado una revolucion en el estudio del derecho en otras naciones de Europa.

Pero partiendo de este punto, M. Molinier se ocupa despues de los progresos que el estudio de la legislacion ha hecho en España desde aquellos tiempos hasta la época presente; y no vacila en afirmar que nuestras

universidades se encuentran hoy al nivel de los demas establecimientos de su clase en Europa, valiéndose para corroborar su aserto de un análisis crítico del Plan de estudios vigente. Encuentra muy laudables, en general, sus disposiciones, y merecen su aprobacion la importancia que se da al conocimiento del derecho romano, la organizacion de los trabajos prácticos, el sistema de exámenes, y las condiciones de la carrera del profesorado.

M. Molinier concluye su memoria haciendo mencion de algunos trabajos de jurisprudencia publicados en España, y que son otros tantos testimonios de lo familiares que van siendo entre nosotros las obras de derecho que han escrito los mas célebres autores extranjeros; añadiendo que si las de los jurisconsultos españoles no figuran ya al lado de las alemanas y francesas, depende esto, no solo de que la lengua española es poco conocida de los países del Norte, á pesar de su riqueza y elegancia, sino de que los jurisconsultos españoles se han dedicado hasta ahora á tratar cuestiones prácticas mas bien que á desarrollar teorías generales y á profundizar los Códigos romanos, que es el estudio predilecto hoy dia de las principales escuelas de derecho.

El autor de la memoria citó con este motivo á nuestros mas célebres jurisconsultos; y por primera vez quizá resonaron en las paredes de la Academia de Tolosa los nombres de los historiadores Sempere y Marina; los de los jurisconsultos y aventajados criminalistas Pacheco y Cárdenas, y el del Sr. Gonzalo Moron, cuyos estudios administrativos son tan conocidos.

La Academia de legislacion de Tolosa ha hecho justicia á España en esta ocasion, y no podemos dejar de darnos por ello la mas cumplida enhorabuena, congratulándonos asimismo de que entre los individuos de tan ilustrado cuerpo figuren nuestros compatriotas los Sres. Cárdenas y Lopez Clarós, de los cuales el primero ha alcanzado tan brillante reputacion con sus excelentes escritos en la ciencia del derecho, y el segundo se halla tan bien acreditado por sus concienzudos trabajos, ya como jurisconsulto, ya como profesor de la universidad de Madrid.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Como tuvimos el gusto de manifestar cuando en nuestro número 186 publicamos la memoria y estados de esta filantrópica corporacion, correspondientes al año de 1852, la sociedad se encuentra en un estado de verdadera prosperidad, aumentando de dia en dia el número de sus individuos, y los capitales, que son la base esencial de su conservacion. La puntual exactitud en el pago de sus obligaciones es la mejor prueba que podemos ofrecer del crédito y buen nombre de la asociacion. Las pensiones correspondientes al primer tercio de este año fueron pagadas en los prime-

ros quince días de mayo último, según disponen los estatutos, y ya se halla dispuesto el pago de las del segundo tercio, que se satisfarán también en los primeros quince días de setiembre próximo en la tesorería del Monte-Pío, establecida en la calle de Toledo, número 42, cuarto segundo; advirtiéndose que para facilitar el cobro de las pensiones, han acordado las juntas que en lo sucesivo se paguen por medio de nóminas, en lugar de libramientos, que era como se verificaba hasta ahora.

Además de las juntas directiva y superior que residen en la corte, se han establecido comisiones en las capitales de Palma, Barcelona, Pamplona y Zaragoza, á cargo de los socios, en las respectivas poblaciones, D. Francisco Ignacio Sastre, D. Antonio Gerónimo Torres, D. Tiburcio García y D. Juan Manuel Escartin, quienes están autorizados para recibir solicitudes y recaudar las cuotas de los individuos de aquellos distritos.

A continuación insertamos la lista de los socios que han ingresado en el Monte-Pío desde el mes de abril de 1851, en que se imprimió y repartió la de los existentes hasta aquella fecha. Este catálogo, que no dudamos será leído con interés, basta por sí solo para dar á conocer el buen nombre y la prosperidad de la asociación, que se hallan completamente asegurados y se afianzan más y más cada día con el incremento que adquiere. A EL FARO NACIONAL le cabe la grata satisfacción de haber contribuido á fomentar uno y otro con sus leales y decididos esfuerzos, que continuará prestando siempre al Monte-Pío de Tribunales, como su órgano oficial, con la profunda convicción de hacer en ello un servicio á todos los individuos que figuran en las varias carreras de la magistratura, el profesorado y el foro.

Hé aquí la referida

Lista de los individuos admitidos en el Monte Pío de Tribunales, desde la última que se imprimió y repartió á los socios en abril de 1851.

Distrito de Madrid.

427. D. Angel Mejía Dávila y Brabo, agente de negocios en Madrid.

428. D. José Puig Samper de Latre, abogado en idem.

429. D. Juan José de Aróstegui, id. en id.

433. D. José María García Ontiveros, id. en id.

434. D. Antonio María Marugán, id. en id.

435. D. Angel Márcos y Bausac, oficial del Tribunal de Comercio en id.

442. D. José María Sanz y Fernandez, abogado en idem.

443. D. Vicente Flores, agente de negocios en id.

445. D. Luis Hernandez, notario de reinos en id.

446. D. Carlos Alvarez Navarro, abogado en id.

447. D. Emilio Olloqui, id. en id.

448. D. José Andrés de Oteiza, id. en id.

449. D. Mariano Quesada, procurador en id.

450. D. José de Olózaga, abogado en id.

455. D. Pedro Gomez de la Serna, id. en id.

457. D. Gregorio Avello, agente de negocios en idem.

458. D. Domingo de la Vega y Ortiz, abogado en idem.

465. D. Bonifacio Martinez de Baños, id. en id.

466. D. Antonio del Rivero y Cidraque, id. en id.

467. D. Dionisio Rico y Gamarra, agente de negocios en id.

469. D. Joaquin Aguirre, abogado en id.

470. D. Andrés María Fernandez, agente de negocios en id.

473. D. Manuel Franco, escribano en id.

475. D. Nicolás Albitos, recaudador en id.

478. D. Lorenzo Moreno y Montalvo, abogado en idem.

487. D. Miguel Perez y Mansilla, procurador en id.

488. D. Félix Mendez de San Juan, agente de negocios en id.

490. D. Francisco Morcillo y Leon, escribano en idem.

492. D. Ramon Pasaron y Lastra, abogado en id.

493. D. Nicolás del Castillo, id. en id.

495. D. Ramon Polo y Flores, id. en id.

499. D. Francisco Pareja de Alarcon, id. en id.

500. D. Alejandro Prota, teniente canciller en id.

501. D. Manuel Salvador de Argos, canciller en id.

464. D. Tiburcio García Duran, escribano en Leganés.

468. D. Julian Perez Navarro, abogado en id.

477. D. Joaquin de Urrutia, notario eclesiástico en Alcalá de Henares.

461. D. Lorenzo Sanchez, escribano en Milonarcos (Guadalajara).

510. D. Leon Cenarro, juez de primera instancia en Pastrana.

511. D. Mónico Bachiller, escribano en id.

440. D. Eulogio Benayas, juez cesante en Torrijos.

482. D. Gerónimo Montero, escribano en Toledo.

Distrito de Barcelona.

460. D. Alberto Rosal, procurador en Berga.

486. D. José María Casades y Carreras, id. en Barcelona.

504. D. José Buigas y Respall, abogado en id.

481. D. Luis de Marlés, juez de primera instancia en Valls.

Distrito de Burgos.

476. D. Cayetano García Santos, escribano en Burgos.

496. D. Manuel Arnaiz, id. en id.

491. D. Salvador Quintana, abogado en Santander.

439. D. Francisco de Basterra, escribano en Bilbao.

453. D. Narciso de Arrube, procurador en id.

Distrito de Cáceres.

462. D. José Herranz, abogado en Cáceres.

Distrito de Canarias.

425. D. Juan Reyes y Padilla, abogado en San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

494. D. Antonio Lopez Botas, id. en Las-Palmas (Canaria).

497. D. Tomás de Zárate y Figueredo, id. en Laguna de Tenerife.

Distrito de la Coruña.

437. D. Blas de Bringas, juez de primera instancia en Corcubion en la Coruña.

480. D. Camilo Penedo y Fajardo, promotor fiscal en Orense.

Distrito de Granada.

498. D. Nicolás Candalija y Uribe, juez de primera instancia en Martos.

503. D. Antonio de Casas y Moral, promotor fiscal en Mancha-Real.

Distrito de Mallorca.

430. D. Gabriel Ramis y Alós, oficial de notaría en Inca.

431. D. Antonio María Sbert y Borrás, relator en Palma.

432. D. Jaime Ignacio Perelló, procurador en idem.

436. D. Márcos Joaquin Roscelló, id. en Manacor.

438. D. Melchor Ruiz Zorrilla, juez de primera instancia en Inca.

451. D. Mateo Colon y Ros, oficial de escribanía en Palma.

456. D. Francisco Alcalde y Palau, id. en id.

471. D. Lorenzo Feliu, antes Nicolau, id. en id.

474. D. Antonio Cañellas y Clar, escribano en id.

489. D. José María Ballester, procurador en id.

502. D. Gregorio Vicens, notario en id.

505. D. Pedro Alcover, relator en id.

508. D. Francisco de Paula Alvarez, fiscal en id.

Distrito de Pamplona.

441. D. Florencio Cadena, escribano en Tafalla.

444. D. Tomás Mezquiriz y Arrizábala, oficial de escribanía en Pamplona.

463. D. Ventura Ascárate, escribano en Olite.

506. D. Leandro Nagore, id. en Pamplona.

507. D. Francisco Javier de Bringas, juez de primera instancia en id.

509. D. Ramon Jaurrieta, escribano en San Martin de Vux.

Distrito de Valencia.

459. D. Benito Guilló y Canals, abogado en Callosa de Segura.

479. D. Agustín María Gisbert, id. en Orihuela.

452. D. Luis Morales Valdemoro, promotor fiscal en Chelva.

Distrito de Zaragoza.

426. D. Alejandro Benito y Avila, juez de primera instancia en Almunia.

454. D. Julian Ortega y Alfaro, escribano en Morata de Jalon.

472. D. Mariano Escartin Las-Casas, juez cesante en Zaragoza.

483. D. Matías Lassa, oficial de escribanía en Ateca.

484. D. Manuel Villaverde, abogado en Caspe.

485. D. Manuel Sancho, procurador en id.

CRONICA.

Robo sacrilego.—Medios de contener los delitos. Desde Cervera de Rio Pisuerga nos dirigen la siguiente noticia, con las sensatas observaciones que la acompañan:

«Al amanecer del día 12 de este mes se ha ejecutado un robo en la iglesia del pequeño pueblo de Baruelo, de este partido, llevándose los sacrilegos ejecutores el Copon con las Sagradas Formas, la cajita de administrar el Viático á los enfermos, el único cáliz que habia en la parroquia, las crismeras, vertiendo el Sacro Oleo en la sacristía, y 400 rs. en dinero, que el párroco habia colocado en un cajon de ropa, pertenecientes á los fondos de fábrica.

»Al dar á Vds. noticia de este suceso no me propongo afligir su ánimo ni aumentar el triste catálogo de odiosos crímenes con que se ven Vds. precisados á llenar las columnas de su periódico. Otro es el objeto que me mueve á dirigirles la comunicacion presente.

»En este partido, en que por espacio de trece años he desempeñado sin intermision el ministerio fiscal, he tenido ocasion de poder apreciar la moralidad de sus habitantes, y observo que en los últimos tiempos van en progreso las encausaciones por cierta clase de delitos. Al ver, pues, que el crimen de que he dado noticia es el primero en su especie, si bien otros no menos graves se repiten con frecuencia; al ver el aumento considerable de la poblacion, ya con los que de varias provincias de España vienen á trabajar á las muchas minas de carbon de piedra que existen en el partido, ya con los que en los dos últimos años se dedican á las labores del ferro-carril de Isabel II en el término de este partido; y, últimamente, al ver en la práctica los obstáculos que entorpecen siempre la administracion de justicia, y que alguna vez no se ha podido averiguar la procedencia, paradero, ni

aun siquiera el apellido de los que resultan indiciados, me persuado que se hará un servicio singular á la causa pública escitando el celo del gobierno de S. M., para que, recordando el cumplimiento de las leyes de proteccion, ó bien por medio de un reglamento especial, se obligue á los empresarios ó personas que estén al frente de las labores de estas ó otras empresas á no recibir operario alguno sin el pase de la autoridad local en cuyo territorio radique la empresa, previniendo á estas autoridades que no concedan pase alguno á dicho efecto sin que el que lo solicita presente pasaporte y certificado de buena conducta de las de su domicilio, imponiendo tambien á los encargados de las empresas la obligacion de anotar en libretas individuales ó en un libro general los nombres, procedencia, dia de entrada y salida de cada individuo y conducta que observaron durante su permanencia, y la de dar cuenta á la autoridad local de la salida de cada individuo, ya sea voluntaria, ya por despedida, y en este caso que se espese la razon. Por último, debe encargarse á los alcaldes que lleven un registro de los operarios y sus vicisitudes, castigando y corrigiendo las infracciones con penas pecuniarias y otras gubernativas.»

Hemos indicado mas arriba que nos parecen muy sensatas estas observaciones. Ya que no se adopten para la represion de los crímenes las medidas generales, decisivas y enérgicas por que tantas veces hemos clamado, aplíquense á lo menos á cada localidad las que parezcan mas conducentes á evitar en ellas el progreso de la criminalidad. De los remedios parciales surgirá necesariamente la curacion del mal á que por causas que ignoramos no se aplican hoy los remedios generales que necesita.

—**Dotaciones de los magistrados.** Se asegura con algun fundamento que van á elevarse las dotaciones actuales de la magistratura, nivelándose respecto de todas las Audiencias de España, escepto la de Madrid, y asignándose 40,000 rs. á los regentes, 35,000 á los presidentes de Sala, y 30,000 á los magistrados, entendiéndose todas estas dotaciones en calidad de sueldo fijo, y refundiéndose en ellas los derechos de representacion. Escusamos manifestar que esto nos parece justo y decoroso, cuando tantas y tan repetidas veces hemos clamado en nuestro periódico porque se eleven los sueldos de los magistrados tanto como conviene á la importancia y á la grave responsabilidad del cargo que ejercen.

Este aumento debiera hacerse estensivo á los fiscales de S. M. en las mismas Audiencias, cuyas ímprobas y gravísimas tareas merecen mayor recompensa de la que hoy disfrutan; y tras esta reforma debe venir naturalmente el aumento gradual de sueldos á todos los funcionarios de las diversas escalas gerárquicas de la administracion de justicia, cuyas dotaciones hemos demostrado repetidas veces ser harto pequeñas

é insuficientes, no ya para asegurar su independencia y dignidad, sino para atender á su precisa subsistencia. El aumento de estas últimas, ó sea de las de los jueces y promotores, nos parece todavía mas indispensable y de una necesidad mas urgente, puesto, que comparativamente considerada, su posicion es mucho mas desventajosa que la de los funcionarios de mas elevada gerarquía en la misma clase.

ADVERTENCIA. Para adelantar la publicacion de los decretos generales, cuyo conocimiento tanto interesa á nuestros suscritores, y que hoy tenemos algo atrasados á causa de su mucho número y considerable estension, vamos á consagrar todo el número próximo á la insercion de los que han aparecido en la «Gaceta» posteriormente al dia 8 de este mes, hasta donde alcanza la seccion oficial del número de hoy. Desembarazado este terreno, podremos continuar la publicacion de las decisiones del Consejo Real, que tenemos el mayor interés en adelantar cuanto nos sea posible, con el deseo de ponernos al corriente en esta parte, si nos lo permitiesen otras atenciones de nuestro periódico de que no nos podemos en manera alguna desentender.

ANUNCIO.

La Moral del abogado. Obra escrita por D. Mariano Nougés Secall, abogado y ex-catedrático de la universidad de Zaragoza.

Esta preciosa obra, que consta de un tomo en 8.º de 510 páginas, contiene 58 capítulos, en que se tratan todas las cuestiones de importancia relativas á los deberes morales y legales del abogado. Hé aquí algunos de sus epígrafes.—Responsabilidad del abogado por la defensa de pleitos injustos.—Exámen de los medios que proponen los autores para formar una opinion recta de los negocios.—Si es prudente que el abogado defienda sus propios pleitos.—Del pacto de cuota-litis.—Del valor del abogado en las defensas de pleitos y causas.—De cómo debe conducirse en los arbitrazgos.—Si en las causas criminales puede defender al que le consta que es verdaderamente criminal.—De varias cuestiones que pueden ofrecerse sobre los honorarios.—De la conducta privada del abogado.—Del cumplimiento de los deberes que impone la religion, etc., etc.

Esta obra se ha vendido á 22 rs. cada ejemplar; pero deseando la redaccion de EL FARO NACIONAL proporcionarla con una ventaja considerable á sus suscritores, ha obtenido de la generosidad del autor el que rebaje su precio á 10 rs. en Madrid y 12 rs. en provincias, franco de porte si se envia por el correo.

Este beneficio es única y exclusivamente para los suscritores á EL FARO NACIONAL.

Los pedidos se dirigirán á la administracion del periódico, y los suscritores de provincias que quieran evitar todo extravio en correos, pueden comisionar persona que recoja los ejemplares de dicha administracion.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.